



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-135/2026

RECURRENTE: MARTHA ALICIA
FLORES CORDERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiséis²

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se determina que **la Sala Regional Toluca³ es la autoridad competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen con una sanción impuesta a la parte actora, en su calidad de candidata a magistrada en materia penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, a partir de irregularidades en sus gastos de campaña.

II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- (3) **Resolución INE/CG969/2025.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el CG del INE aprobó la resolución respecto a las

¹ En lo subsecuente, CG del INE.

² Las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo precisión en otro sentido.

³ En adelante, Sala Toluca

SUP-RAP-135/2026

ACUERDO DE SALA

irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de informes de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el Estado de México.

- (4) **Oficio IEEM/DPP/261/2026.** El seis de mayo, la encargada de despacho de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México notificó a la parte recurrente, el señalado oficio por el que se le requirió el pago de la multa que le fue impuesta por la citada resolución.
- (5) **Recurso de apelación.** El once de mayo, la recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución y oficio antes referidos.

III. TRÁMITE

- (6) **Turno.** Mediante acuerdo de la presidencia de este Tribunal se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (7) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia a su cargo.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (8) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto de la controversia planteada, por lo que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.⁵

⁴ En lo sucesivo, Ley de medios.

⁵ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



V. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Tesis de la decisión

- (9) **La Sala Toluca es la competente** para conocer y resolver la controversia que plantea la apelante, en virtud de que se impugnan una sanción impuesta y su pago respecto de una persona que contendió como candidata a magistrada para el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, **supuesto y ámbito territorial en el que se actualiza su jurisdicción y competencia.**

2. Marco normativo

- (10) El artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución general establece la competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia.
- (11) Por su parte, en el artículo 253, párrafo primero, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver las impugnaciones de las elecciones de ministraturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y de Circuito, así como personas juezas y jueces de Distrito.
- (12) Por regla general, el recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE,⁶ y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados.⁷
- (13) Sin embargo, desde el Acuerdo General 1/2017, esta Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los sujetos

⁶ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-135/2026

ACUERDO DE SALA

obligados en materia de fiscalización a nivel local, debía ser delegada a las salas regionales de este Tribunal Electoral.

- (14) De esta forma, **para definir la competencia**, debe tomarse en cuenta, en **primer término**, si los hechos **están vinculados a alguna elección** y, en su caso, el tipo; en **segundo**, el **ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos** que originaron el acto, así como su impacto.
- (15) Ello, a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.⁸
- (16) Ahora bien, **tratándose de los procesos electorales extraordinarios** para la elección de **personas juzgadoras** a nivel estatal, esta Sala Superior en el **Acuerdo 1/2025** concluyó que correspondería a la Sala Superior conocer de aquellos medios de impugnación que se relacionen con cargos que tengan incidencia en toda la entidad correspondiente.
- (17) Sin embargo, dicho Acuerdo es un mecanismo que se emite respecto a las impugnaciones sobre las **elecciones y su validez o nulidad**, no así la revisión de los ingresos y gastos de los contendientes, es decir, **no fincó** la competencia para conocer de recursos relacionados con la **fiscalización de quienes fueran candidatos**.
- (18) En atención a lo anterior, se estima que **cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos** en campaña, de una elección a cualquier cargo del Poder Judicial local **en una entidad federativa**, la **Sala Regional** que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal **en la que está comprendida**, es la **competente** para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.

3. Caso concreto

- (19) Del análisis de las constancias, se advierte que la parte recurrente fue candidata a una magistratura en materia penal del Tribunal Superior de

⁸ Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022, SUP-RAP-65/2022, SUP-RAP-88/2022, SUP-RAP-110/2022, SUP-RAP-397/2022, SUP-RAP-367/2023, SUP-RAP-368/2023, SUP-RAP-41/2025, SUP-RAP-46/2025, SUP-RAP-59/2025, SUP-RAP-64/2025, SUP-RAP-116/2025 y acumulado, entre otros.



Justicia del Estado de México y que impugna una sanción impuesta y su requerimiento de pago, a partir de los informes de gastos de campaña, en el marco del proceso electoral extraordinario dos mil veinticinco, **en el Estado de México.**

- (20) Al respecto, la parte recurrente alega una vulneración al derecho de garantía de audiencia, pues afirma que la resolución por la que le fue impuesta la multa cuestionada no le fue notificada, y argumenta que no se le puede imponer sanción alguna en tanto que rindió informe respecto de los gastos generados en campaña.
- (21) En el caso, se advierte que la materia de la controversia está relacionada con la imposición y cobro de una multa que incide **únicamente en la fiscalización electoral de la actora**, por lo que hace a la infracción que le fue imputada, por los gastos de campaña.
- (22) De acuerdo con la distribución de competencias entre las salas regionales de este Tribunal Electoral, quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa es la Sala Toluca, por lo que le corresponde resolver el presente medio de impugnación, al ser la autoridad competente para conocerlo.⁹
- (23) Cabe señalar que lo acordado en la presente decisión no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos para la procedencia del medio de impugnación.¹⁰
- (24) En consecuencia, deberán remitirse las constancias a la Sala Regional Toluca para que, conforme sus atribuciones y competencia, resuelva el medio de impugnación conforme a Derecho.

VI. ACUERDA

PRIMERO. La **Sala Regional Toluca es la competente** para conocer el presente recurso de apelación.

⁹ De forma similar fue considerado en el Acuerdo de Sala dictado en el SUP-RAP-375/2025.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SUP-RAP-135/2026

ACUERDO DE SALA

SEGUNDO. Se **ordena** remitir a la referida instancia jurisdiccional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe del presente acuerdo y de que éste se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.